

JOLLY TAXI CABS, INC., MARIBEL TAXI CABS, INC., DAHIL TAXI CABS, INC. Y ELVIS TAXI CABS, INC. -y- UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901. CASO NUM. P-2672. Decisión Núm. 556. Resuelto en 4 de febrero de 1970.

Sr. Máximo Santiago García  
Por la Unión Peticionaria

Lcdo. Miguel Palou Sabater  
Bufete Cohen & Lespier,  
por Jolly Taxi Cabs, Inc. y  
Maribel Taxi Cabs, Inc.

Ante: Lcda. Celia Canales de González  
Lcda. Marta Ramírez de Vera y  
Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly  
Oficial Examinadores

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 26 de agosto de 1969 la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante, la cual, según enmendada posteriormente, alega que se ha suscitado una controversia de representación entre los operadores de taxímetros utilizados por Jolly Taxi Cabs, Inc., Maribel Taxi Cabs, Inc., Dahil Taxi Cabs, Inc. y Elvis Taxi Cabs, Inc. Como parte de la investigación solicitada se condujo una audiencia pública ante los oficiales Examinadores designados por el Presidente de la Junta, para recibir prueba sobre la controversia alegada. A dicha audiencia comparecieron las partes interesadas y presentaron la evidencia que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas con-  
tenciones. 1/

Por la presente la Junta confirma las resoluciones emitidas por los Oficiales Examinadores en el curso de la audiencia, y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

Jolly Taxi Cabs, Inc. y Maribel Taxi Cabs Inc., son corporaciones dedicadas a la transportación pública en taxímetro en la zona metropolitana. Por los fundamentos

1/ En la última sesión de la audiencia, convocada el 9 de diciembre de 1969 para oír algún representante de las corporaciones aquí afectadas, y para la cual se citó al señor Diego Feliciano mediante una citación (subpoena) del Presidente de la Junta, se justificó la ausencia de tal representante con una certificación expedida por un médico siquiátra el 27 de octubre de 1969, indicando que el señor Feliciano estaba entonces incapacitado "tanto para llevar su negocio como para enfrentarse a situaciones donde su capacidad intelectual y mental sean requeridas." Aunque la incapacidad del Sr. Feliciano perdurase hasta el 9 de diciembre, la prueba el patrono pudo aportarla mediante el testimonio de algún otro funcionario de la empresa. por ende, no se obtuvo el testimonio de algún representante de las corporaciones aquí afectadas, a pesar de que se les brindó amplia oportunidad para producirlo.

que expondremos más adelante, Jolly Taxi Cabs, Inc. y Maribel Taxi Cabs, Inc., son un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss., en adelante la Ley.

Por las razones que expondremos más adelante, no entenderemos con Dahil Taxi Cabs, Inc. y Elvis Taxi Cabs, Inc. en el presente.

## II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en adelante la unión, reclama la representación de los conductores de taxis utilizados por Jolly Taxi Cabs, Inc. y Maribel Taxi Cabs, Inc. a los fines de la negociación colectiva, y es, por tanto, una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

## III.- La Unidad Apropriada:

En la petición, según enmendada durante la audiencia, la unión alega que la siguiente constituye una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva:

"Todos los operadores de taxi utilizados por los patronos Jolly, Maribel, Dahil y Elvis Taxi Cabs, Inc. en su negocio de transportación pública en el Área Metropolitana de San Juan; excluyendo: ejecutivos, administradores, supervisores, mecánicos, oficinistas y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Las corporaciones Jolly Taxi Cabs, Inc., Maribel Taxi Cabs, Inc. y Elvis Taxi Cabs, Inc. pertenecen al Sr. Diego Feliciano, quien opera su negocio desde la Calle Mayol, esquina Fernández Juncos, Parada 25 1/2, en Santurce, Puerto Rico. Por cuanto no ha transcurrido un año desde que Elvis Taxi Cabs, Inc. fue objeto de un procedimiento de representación por esta Junta, Caso P-2596, D-541 de la Junta (18 de julio de 1969), procede desestimar, como por la presente se desestima la petición de la unión en cuanto respecta a esa empresa.<sup>2/</sup>

<sup>2/</sup> Normativamente, esta Junta no celebra elecciones de representación colectiva cuando ha celebrado una elección válida en la misma unidad apropiada en el período precedente de doce (12) meses: Excelsior Hotel Corporation, h.n.c. Hotel Barranquitas, D-228, P-1638 (1960), 4 DJRT 59. "Una elección válida es aquella celebrada de acuerdo con las disposiciones de la Ley, y en la cual, los empleados se manifiestan libremente sobre la selección de su representante, y que la misma no sea declarada nula por intervención del patrono o de la unión y cuyos resultados pueden certificarse por la Junta o por el Jefe Examinador en casos de elección por consentimiento."

En el caso de autos no concurren circunstancias especiales que justifiquen dejar de aplicar la referida norma. Véanse en contrario, el caso de Sucesión Alberto R. Fuertes, CA-3751, D-511, (1969); el caso de Pedro Juan Serralles Tristani, h.n.c. Colonia Villalba, D-232, P-1672 (1960), 4 DJRT 100, y el caso de Excelsior Hotel Corporation, h.n.c. Hotel Barranquitas, D-281, CA-2422 (1962), 4 DJRT 647.

La entidad denominada Dahil Taxi Cabs, Inc., al igual que las corporaciones antes aludidas, se dedica a la transportación pública en taxímetros y opera desde el mismo local que aquellas. Sin embargo, por cuanto Dahil Taxi Cabs, Inc. pertenece al Sr. Luis Lavergne y opera separada e independientemente de las empresas del Sr. Diego Feliciano, no intervendremos en el presente con esa empresa. Por ende, se desestima la petición respecto a Dahil Taxi Cabs, Inc.

Queda reducida, pues, la controversia a considerar la situación relativa a Jolly Taxi Cabs, Inc., y Maribel Taxi Cabs, Inc., en adelante el patrono.

El patrono posee aproximadamente 25 taxis, los cuales opera bajo el sistema de arrendamiento autorizado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en adelante la Comisión. Acreditamos el conocimiento oficial de la reglamentación de la Comisión para dichos negocios. 3/

Los taxis de Jolly Taxi Cabs, Inc. se identifican con los colores gris, rojo y blanco. El patrono los arrienda mediante contrato verbal en dos turnos diarios a conductores autorizados por la Comisión, un turno de 4:30 P.M. a 5:00 A.M. y otro de 5:00 A.M. a 4:30 P.M., por un canon preestablecido de \$12.00 cada turno los viernes, sábado y domingo, y \$10.00 cada turno el resto de la semana.

Los taxis pertenecientes a Maribel Taxi Cabs, Inc. están pintados de negro, marrón y crema. El patrono arrienda mediante contrato verbal tres de sus taxis a determinados conductores en turno corrido, de 24 horas, por un canon de \$16.00 diarios. Otros siete taxis de la corporación Maribel, el patrono los arrienda en dos turnos diarios, al igual que los de Jolly Taxi Cabs, Inc.

Los operadores de los taxis del patrono pueden operar indistintamente taxis de Jolly Taxi Cabs, Inc. y de Maribel Taxi Cabs, Inc. El testigo, Sr. Mercedes Rey Martínez, trabajó un taxi de Maribel en turno corrido durante un año aproximadamente, excepto que cuando se dañaba ese taxi operaba otro de Jolly Taxi Cabs, Inc. El conductor de turno corrido está en posesión del taxi las 24 horas diarias y va al establecimiento a llevar el pago solamente, lo cual deposita en un buzón de la oficina. Dicho conductor guarda el carro en su casa y lo trabaja a su discreción, sujeto a las normas de la Comisión aplicables.

3/ Caso Num. J-9741 de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

Los conductores de turno partido o medio turno, van al negocio del patrono a sacar y devolver el vehículo en sus respectivos turnos, e igual que los de turno corrido lo trabajan a su discreción dentro del horario correspondiente. Si el conductor se excede de su turno, el patrono le quita el taxi, no se lo arrienda más. Además de conductores regulares o fijos, el patrono utiliza conductores suplentes o "de turnos volados" para operar sus taxis ocasionalmente.

Las reparaciones y mantenimiento de los taxis del patrono las paga éste, los efectúa un mecánico contratado por el señor Feliciano. Los conductores pagan por la gasolina que consume el taxi en sus respectivos turnos, y pueden adquirirla en cualquier garage. Los conductores pagan al patrono su aportación para el Seguro Choferil incluido en el canon de arrendamiento. Si algún chofer tiene un accidente y se determina su culpabilidad, tiene que pagar el arreglo del carro, lo cual le permite el patrono que haga en forma aplazada.

El Sr. Diego Feliciano y el señor Nieves, 4/ administrador del patrono, son los que contratan los conductores. El señor Robles, 5/ un empleado del patrono, es quien les entrega y recibe los taxis.

En esta empresa existe el intercambio entre los operadores de taxis. Aunque el patrono no supervisa directamente el trabajo de los conductores de sus taxis, ejerce control indirecto sobre el mismo mediante las normas y reglamentos que ha establecido la Comisión. Además, el patrono controla unilateralmente la concesión de sus vehículos a los conductores, por lo que éstos dependen económicamente de aquel para su trabajo.

En casos anteriores de circunstancias similares a las del presente, hemos concluido que entre los conductores y los propietarios de taxis que operan bajo el sistema de arrendamiento reglamentado por la Comisión existe una relación de patrono y empleado en el significado de la ley, y que dichos conductores pueden constituir una unidad apropiada para la negociación colectiva. Nos referimos a los casos de Miguel Rios Pérez, y otros, D-541 de la Junta (1969), y los demas citados en ese caso.

Por lo anterior, y por cuanto los conductores de los taxis de Jolly Taxi Cabs, Inc. y Maribel Taxi Cabs, Inc. tienen intereses comunes y condiciones de trabajo similares, concluimos que componen una unidad apropiada para la negociación colectiva:

"Todos los operadores de taxi utilizados por Jolly Taxi Cabs, Inc. y Maribel Taxi Cabs, Inc. en su negocio de transportación pública en el Area Metropolitana; excluyendo: ejecutivos, administradores, supervisores, mecánicos, oficinistas y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

4/ El nombre del Sr. Nieves no surge del expediente del procedimiento.

5/ El nombre del Sr. Robles tampoco surge del expediente.

#### IV.- La Controversia de Representación:

En tanto que la unión peticionaria interesa representar, para fines de la negociación colectiva, a los empleados incluidos en la unidad que encontramos apropiada precedentemente, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a su representación.

Para resolver la referida controversia, emitimos la siguiente

#### ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 11, del Reglamento Núm. 2 de la Junta por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada determinada en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebre una elección por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento determinará el sitio y condiciones en que deberá celebrarse la misma.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dicha nómina, bien por enfermedad, o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si estos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

**INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE DE LA  
JUNTA SOBRE OBJECIONES AL RESULTADO Y A LA  
CONDUCTA DE LAS ELECCIONES**

El presente informe se expide bajo la autoridad que el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, confiere a su Presidente.\*

Los Antecedentes del Caso:

El 4 de febrero de 1970, la Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrasen unas elecciones por votación secreta entre los operadores de taxis que utiliza el patrono en su negocio de transportación pública en el área metropolitana de San Juan, para que los choferes de taxis determinaran si deseaban o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.

A tenor con dicha Decisión y Orden, el 4 de marzo de 1970, se celebraron unas elecciones por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	29
2.- Votos válidos contados.....	16
3.- Votos a favor de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.....	9
4.- Votos en contra de la Unión.....	7
5.- Votos recusados.....	0
6.- Votos nulos.....	1

Las Objeciones:

El 11 de marzo de 1970, el patrono, Jolly Taxi Cabs, Inc., Maribel Taxi Cabs, Inc., radicó objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones. Estas objeciones se radicaron dentro del término y en la forma prescrita por la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

\* La Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta dispone:

"Si se radicaran objeciones a la conducción de la elección o a la conducta que afectó el resultado de la misma, o si hubiera suficiente número de papeletas recusadas para afectar el resultado de la elección, el Presidente ordenará una investigación con respecto a las cuestiones levantadas por tales objeciones, recusaciones, o unas y otras, y notificará a las partes con un informe sobre objeciones y papeletas recusadas, o sobre unas y otras, incluyendo sus recomendaciones."

Las objeciones que levanta dicho patrono leen textualmente como sigue:

Objeción Núm. 1

"El sitio donde se llevó a cabo la elección afectó las condiciones de laboratorio que requiere esta Honorable Junta para la elección libre e incorrupta por parte de las personas con derecho al voto en la misma al efecto de si desean o no que la Unión peticionaria les represente para fines de negociaciones colectivas. En específico, la elección se llevó a cabo en la acera de la calle, frente al local donde operan las empresas comparecientes. Representantes de estas empresas, por lo menos cuatro días antes de la elección, expresaron su deseo de que la elección se celebrara en las oficinas de esta Honorable Junta."

Objeción Núm. 2

"Mientras se llevaba a cabo la elección en las circunstancias antes descritas, terceras personas sin derecho a estar presentes en el área inmediata a la elección, interrumpieron con su presencia y actos, el desarrollo normal del procedimiento eleccionario. Lo anterior necesariamente interfiere con el derecho inviolable de los empleados de votar en favor o en contra de una organización obrera según fuera este su deseo."

Con relación a los anteriores planteamientos del patrono debemos señalar lo siguiente:

El 12 de febrero de 1970, y luego de que la Junta emitiera su Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe, un Examinador citó a las partes, incluido el patrono objetante para una reunión en las oficinas de la Junta con el propósito de hacer los arreglos necesarios para efectuar la elección. Esta reunión se efectuó el 19 de febrero sin la presencia del patrono pues éste no compareció a la misma ni ofreció excusas por su incomparecencia. Los arreglos para la elección se realizaron pues, conforme a las normas de la Junta entre el Agente de ésta y el representante de los empleados. La elección se fijó para llevarse a cabo en el negocio del patrono el 4 de marzo de 1970, entre 2:30 P.M. y 5:00 P.M. Se prepararon los Avisos de Elección con toda la información necesaria, y el 24 de febrero se enviaron a las partes como es la costumbre.

Tres o cuatro días antes de la elección el patrono, Sr. Diego Feliciano, se personó a la Junta e informó que deseaba que la elección se celebrara en nuestras oficinas pues en su negocio no existían facilidades para celebrarla y que, además él no estaba dispuesto a brindar cooperación alguna. Se consultó con el representante de la Unión la posibilidad de que la elección se efectuase en la Junta, pero éste indicó que ya había recibido los Avisos de Elección, los había pasado a los empleados y, había instruido a éstos sobre el lugar, el día, las horas y otros detalles relacionados con la celebración de la elección. Bajo estas circunstancias, se decidió realizar la elección de acuerdo con los arreglos ya efectuados.

El día de la elección los Agentes de la Junta se percataron que no existía un sitio apropiado en el negocio del patrono para celebrarla. Por tal razón, tanto las uniones como el patrono y los Agentes de la Junta convinieron en efectuarla en la acera contigua al negocio. Allí se instaló la caseta que llevaron los Agentes de la Junta, y en ella los choferes votaron secretamente depositando luego el voto en la urna.

Es bueno aclarar que tanto el patrono como la Unión designaron sus observadores. Estos estuvieron presentes durante todo el procedimiento y al éste finalizar, ambos firmaron el Certificado sobre Conducta de Elección. En este documento se hace constar que la elección se llevó a cabo ordenadamente, que cada elector votó secretamente y que además, la urna estuvo protegida durante todo el proceso eleccionario. En adición, los informes de los Agentes de la Junta que dirigieron el procedimiento indican que allí no hubo desorden de clase alguna, ni la intromisión de terceras personas.

Por lo anterior, recomiendo a la Junta que se desestimen las objeciones radicadas por el patrono y proceda a certificar a la peticionaria, Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 como la representante exclusiva de todos los operadores de taxis que utiliza el patrono a los fines de negociar colectivamente respecto a salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes pueden, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, radicar en la Secretaría de la Junta un original y tres (3) copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que la radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones ante la Secretaría de la Junta. Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe, total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe, y en el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducta y resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 1970.

LINO PADRON  
Presidente



## DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, se condujo una elección por votación secreta el 4 de marzo de 1970 entre los empleados del patrono, Jolly Taxi Cabs, Inc., Maribel Taxi Cabs, Inc., en adelante el Patrono, en una unidad apropiada de negociación colectiva, bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta.

El resultado de la elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles-----	29
2.- Votos válidos contados-----	16
3.- Votos a favor de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901-----	9
4.- Votos en contra de la Unión participante----	7
5.- Votos recusados-----	0
6.- Votos nulos-----	1

El Patrono radicó objeciones a tiempo a la conducta y al resultado de la elección, en las que alegó sustancialmente:

1.- Que el sitio donde se llevó a cabo la elección afectó las condiciones de laboratorio que requiere esta Honorable Junta para la elección libre e incorrupta por parte de las personas con derecho al voto en la misma al efecto de si desean o no que la Unión peticionaria les represente para fines de negociaciones colectivas. En específico, la elección se llevó a cabo en la acera de la calle, frente al local donde operan las empresas comparecientes. Representantes de estas empresas, por lo menos cuatro días antes de la elección, expresaron su deseo de que la elección se celebrara en las oficinas de esta Honorable Junta.

2.- Que mientras se llevaba a cabo la elección en las circunstancias antes descritas, terceras personas sin derecho a estar presentes en el área inmediata a la elección, interrumpieron con su presencia y actos, el desarrollo normal del procedimiento eleccionario. Lo anterior necesariamente interfiere con el derecho inviolable de los empleados de votar en favor o en contra de una organización obrera según fuera este su deseo.

El Presidente de la Junta ordenó la investigación de las aludidas objeciones y a tenor con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, emitió el 13 de abril de 1970 su Informe y Recomendaciones Sobre Objeciones al Resultado y a la Conducta de las Elecciones, en el que concluyó que las objeciones carecen de mérito y recomendación que se desestimen y se certifique a la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.

El Patrono radicó a tiempo excepciones al referido informe del Presidente de la Junta las que están contenidas en un memorial que sometió el 17 de abril de 1970, en el que incluye sus alegaciones y argumentos para refutar las recomendaciones del Presidente.

El Patrono alega en su memorial que se debe celebrar una nueva elección, debido a que la anterior se llevó a cabo en un área donde no podía efectuarse libre e imparcialmente. Sostiene su alegación en la determinación del Presidente de la Junta quien mencionó en su Informe que el Patrono se presentó a la Junta e informó que deseaba que la elección se celebrara en las oficinas de la Junta por no existir facilidades para celebrarla en su negocio y que el día de la elección los Agentes de la Junta se percataron de que no existía un sitio apropiado en el negocio del patrono para celebrarla. Sostiene, además, que al Patrono no se le solicitó someter evidencia para sustentar sus objeciones.

Hemos revisado cuidadosamente la evidencia relacionada con este aspecto de la elección. La misma es suficiente para demostrar que ésta se condujo de acuerdo con las normas de la Junta y que no ocurrió incidente alguno que la viciara de nulidad.

El Patrono también sostiene que no está a tono con el debido procedimiento de ley de una agencia administrativa que el Presidente de la Junta participe en la decisión final de ésta respecto a las objeciones del Patrono después de haber rendido un informe en el que recomienda a la Junta que se declaren éstas sin lugar. No estamos de acuerdo con esta contención. La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley, y el Reglamento de la Junta proveen este procedimiento.

Hemos considerado el Informe y Recomendaciones del Presidente Sobre Objeciones y las excepciones que radicó el Patrono. Adoptamos las conclusiones y recomendaciones del Presidente y declaramos dichas objeciones sin lugar.

En su memorial el Patrono solicita de la Junta que amplie la investigación sobre las objeciones, que señale una audiencia ante un Oficial Examinador respecto a las mismas y deje mientras tanto sin efecto las recomendaciones del Presidente de la Junta. Como la Junta considera que la investigación realizada aportó suficiente evidencia para hacer las determinaciones en este caso y que ha tenido ante sí todos los elementos de juicio necesarios y resuelve aquí las excepciones del Patrono, estima innecesaria la ampliación de la investigación y la audiencia solicitada.

En vista de que hemos adoptado las conclusiones y recomendaciones del Presidente de la Junta en su Informe sobre Objeciones y desestimamos las objeciones radicadas por el Patrono, y como la Hoja de Cotejo de Votos arroja una mayoría a favor de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, la certificaremos como la representante exclusiva de los empleados del Patrono comprendidos en la unidad que encontramos apropiada.

#### CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los operadores de taxis utilizados por Jolly Taxi Cabs, Inc. y Maribel Taxi Cabs, Inc. en su negocio de

transportación pública en el Area Metropolitana; excluyendo: ejecutivos, administradores, supervisores, mecánicos, oficinistas, y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL y de conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley la Unión de Tronquistas de Puerto Rico Local 901, es la representante exclusiva de los operadores de taxis del Patrono a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a        de junio de 1970.

LINO PADRON  
Presidente

ADOLFO D. COLLAZO  
Miembro Asociado

REECE B. BOTHWELL  
Miembro Asociado